

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0571/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0003, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa contra la Sentencia núm. 2014-0221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la provincia Montecristi el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2014-0221, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la provincia Montecristi el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisible la acción de amparo incoada por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa, "por existir otras vías por las cuales la parte accionante puede tramitar las pretensiones que se arguyen en el presente caso, las cuales referimos en las consideraciones de esta sentencia".

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el mismo día que fue emitida, es decir el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), según se hace constar en la Certificación núm. 199/2014, de Angelina Margarita Reyes Núñez, secretaria titular del Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi, emitida el quince (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, señores Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa, interpuso su recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal constitucional el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el registrador de títulos del Departamento de Montecristi, Dr. Alexis Ureña Sánchez, mediante el Acto núm. 260-2014, instrumentado por el ministerial Alaine Rafael Castillo,



alguacil de estrados del Juzgado de Tránsito de Montecristi, el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, señor Alexis Ureña Sánchez, haya depositado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en la forma antes indicada.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa.

La resolución recurrida está fundamentada, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. Que en la especie, de la instancia de apoderamiento se puede verificar que lo que plantea el Abogado de la parte demandante, Lic. José Rafael Diloné Estévez, es una acción que ha llamado AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y SOLICITUD A BREVE TERMINO DE HABEAS DATA INFORMATIVO, y del contenido de la instancia de apoderamiento se puede inferir que más que una acción de amparo en sí, la instancia de apoderamiento en su mayoría constituye una denuncia sobre las irregularidades que invoca la parte accionante en contra del Registrador de Títulos de Montecristi.
- b. En cuanto a las denuncias y quejas invocadas por la parte accionante respecto a la alegada obstaculización, denegación y retardo de justicia, y medalaganariedad del registrador de títulos de Montecristi Dr. Alexis Ureña Sánchez; y que existe un constante bloqueo, retrancas y entorpecimiento a nuestras actividades, gestión y desarrollo de nuestro ejercicio como abogados, esas quejas dicha parte debe tramitarla ante los superiores correspondiente de dicho Registrador de Títulos de



Montecristi, que es la Dirección Nacional de Registro de Títulos y el Consejo del Poder Judicial y no apoderando de manera jurisdiccional al Juez de Amparo de aspectos disciplinarios como lo invocado en la especie en contra del Registrador de Títulos de Montecristi, ya que los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son tribunales de excepción que solo están facultados para conocer de los asuntos que la ley le señala.

En cuanto al reclamo de Amparo alegando, que el Registro de Titulo de Montecristi ha tenido retardo, denegación y obstaculización para la abstención de documentos y certificaciones, también es a todas luces inadmisible la presente acción llamada en Amparo, porque en la especie existe en la legislación actual inmobiliaria vías efectivas distintas al amparo que le permiten al accionante Julián Toribio Francisco, obtener la entrega de cualquier documentación e información sobre los derechos inmobiliarios Registrados de un Ciudadano por ante un Registrador de Títulos, y los Registros de Títulos de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original disponen de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de las solicitudes que le son sometidas para darle respuesta, y en caso de que la Certificación y documentación que se le entregue a un ciudadano no satisfaga su requerimiento, entonces el ciudadano tiene a su vez abiertos los recursos administrativos previstos en la Jurisdicción Inmobiliaria contemplados en el artículo 74 y siguiente de la ley 108-05, y el artículo 155 del Reglamento General de Registro de Títulos, los cuales ha debido agotar la parte accionante en el caso que nos ocupa, cuyos recursos administrativos para el presente caso, - incluso son más efectivos que las vías el amparo, puesto que son tres recursos que ha establecido el legislador inmobiliario, que son RECONSIDERACIÓN (que lo conoce el mismo órgano que emitió el acto impugnado), JERALQUICO (Sic) (que lo conoce la instancia inmediatamente Superior al órgano que emite el acto impugnado y el recurso administrativo llamado JURISDICCIONAL (que lo conoce el Tribunal Superior de Tierras territorialmente



competente al Órgano del acto impugnado) lo que implica que permite una triple evaluación y ponderación de cualquier solicitud que se le haga a un Registro de Títulos.

- d. Además de lo anterior, se precisa señalar, que hasta la inacción, silencio y falta de responder a un requerimiento que se le haga a un Registro de Título puede ser atacada por los recursos administrativo que hemos indicado precedentemente, como así lo indica el párrafo de artículo 65 del Reglamento General de Registro de Títulos, el cual dice: Párrafo. Transcurridos quince (15) días desde la fecha de la intimación sin que el Registro de Títulos haya resuelto definitivamente el expediente, su silencio se considerará como un rechazo, quedando abiertos los recursos correspondientes.
- Que aunque en la instancia de apoderamiento el Abogado constituido la ha titulado solicitud a breve termino de HABEAS DATA INFORMATIVO, en realidad del contenido de la instancia de apoderamiento, y de las conclusiones que contiene la misma, se puede verificar que en la especie no se trata en si de una acción de HABEAS DATA, ya que la acción de HABEAS DATA, de conformidad con el artículo 64 de la ley 137-11, se interpone cuando una persona quiere acceder a los datos que de ella (de manera personal) consten en los registros o bancos de datos públicos o privados para que en caso de falsedad o discriminación pueda exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de dichos datos personales, tales como los datos relativos al historial crediticio de una persona física o moral, así come cualquier otra información suministrada por la superintendencia de Bancos, por lo que en caso de dificultad para la obtención del historial o Certificación con respecto a un inmueble registrado, no da lugar a una ACCION DE HABEAS DATA, y como hemos ya referido, para ello existen las vías que la ley de Registro Inmobiliario 108-05 y el Reglamento General de Registro de Títulos ha establecido, y los recursos administrativos correspondientes que hemos



referido en otra parte de esta sentencia, en caso de alguna dificultad o negativa, de donde, podemos establecer que la presente acción es a todas luces inadmisible.

f. Que por todo lo antes expuestos y sin ningún otro examen procede declarar inadmisible la acción intentada en la presente por el ciudadano Julián Toribio Francisco, por conducto de su Abogado el LIC. José Rafael Diloné Estévez según la instancia depositada en fecha 30 de julio del año 2014, por tener otras vías para reclamar lo que se plantea en la especie, las cuales hemos señalado en otra parte de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señores Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa, procura que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y que, consecuentemente, se ordene la entrega inmediata al sr. Julián Toribio Francisco de la copia cancelada del duplicado del dueño del certificado de título No.122, (constancia anotada) correspondientes a sus derechos registrados a la sazón, en la parcela No.14, D.C. 11 de Montecristi, los cuales fueron transferidos a la Sra. Velkis Altagracia Estévez Rodríguez de manera ilegal mediante alteración y falsificación de firmas; además, la entrega de una certificación que describa "todos los registros de manera íntegra (completa) y correcta de todas las informaciones correspondientes al origen y naturaleza (tracto sucesivo) de la parcela no.14, D.C. 11 de Montecristi (...)".

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en sentido lógico, teórico, practico y material en ningún momento la indicada Jueza cambio sus esquemas estructurales mentales operativos jurídicos, es



decir, que ella no se adecuo a su auténtico rol y escenario de Jueza en funciones y atribuciones de Acción de Amparo; sino más bien, permaneció como Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, con lo que podemos injerir, que se mantuvo (conociendo e instruyendo el proceso) con la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario; por tanto, desnaturalizo, desvirtuó y contamino toda la casuística original del apoderamiento de la acción de amparo.

- b. Que, como podemos observar, la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia No.2014-0221, D/F 11/8/2014, es decir, que motiva para declarar inadmisible la acción de amparo de cumplimiento y solicitud a breve termino de habeas data informativo y, sin embargo, en el numeral (PRIMERO) del dispositivo de la sentencia, rechaza los petitorios contenido en la instancia de apoderamiento. Y, posteriormente en el NUMERAL (SEGUNDO) del dispositivo de la sentencia se declara inadmisible la presente acción de amparo incoada por instancia recibida en este tribunal en fecha 30 de julio del año 2014, suscrita por el Lic. José Rafael Diloné Estévez, quien actúa a nombre y representación de Julián Toribio Francisco Y Thelma María Contreras De La Rosa, por existir otras vías por las cuales la parte accionante puede tramitar las pretensiones que se arguyen en el presente caso (...).
- c. ¿Cuál ha sido el Derecho fundamental violado por el Registrador de Títulos de Montecristi, Dr. Alexis Ureña Sánchez al titular de Derecho Sr. Julián Toribio Francisco?
 - a.- Que se ha resistido y negado a entregar al Sr. Julián Toribio Francisco copia (Secuestro) del CERTIFICADO DE TITULO No.122 (Constancia anotada), correspondiente a sus derechos registrados en la PARCELA No.14, D.C. 11 DE MONTECRISTI, con procesos judiciales abiertos, violando sus derechos de defensa y tutela judicial efectiva y, su debido proceso, entre otros; además,



b.- Resistencia a entregar de manera íntegra (con toda la información sobre el tracto sucesivo) y correcta la certificación numerada bajo el código de barras exp. No.2371401811, correspondiente a sus derechos registrados en la parcela No.14, D.C. 11 de Montecristi; pretendiendo e insistiendo a que el Sr. Julián Toribio Francisco le reciba dicha CERTIFICACION con informaciones manipuladas y desnaturalizadas, que no corresponden con la realidad legitima del origen de la señalada parcela; en adición, violando el tiempo hábil procedimental, que establecen las normativas sobre el referente legal, solicitada al Registrador de Títulos de Montecristi, en fecha 14/7/2014, 9:00 A.M. y recibida en fecha 18/7/2014 a las 3:00 P.M. con todos los impuestos pagados;

- c.- En consecuencia, todo ello ha devenido en: obstaculización, retardo y denegación de justicias, a través de los referentes legales indicados; para la entrega de la certificación solicitada en tiempo hábil requerido.
- d. Que (...) es un derecho constitucional de todo ciudadano dominicano acceder libremente a la simple información y a los datos que sobre ella y sus bienes reposen en los registros estatales o particulares, el destino y el uso que se haga de los mismos; con lo que el alcance jurídico de la protección de HABEAS DATA en la Republica Dominicana es superior a otros países del área, ya que incluye los bienes, sean estos muebles o inmuebles, y se extiende a cualquier tipo de información, lo que implica que puede incluso no ser de carácter íntimo. Corresponderá a los tribunales fallar y generar las jurisprudencias necesarias en los casos que en que determinada persona tenga interés en conocer el origen o destino de determinados bienes en los que presuma ser parte o tener interés legítimo alguno, al margen de las normas legales que regulan los aspectos inmobiliarios o en aquellos casos relacionados con bienes muebles. La obtención, uso y manejo de datos personales debe siempre estar bajo el amparo de la ley y su procesamiento debe observar las formalidades legales necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del individuo.



- e. A que el Acceso a la Información, Datos y Bienes de las Personas la parte contenida en la Constitución que debemos resaltar por estar relacionada con el HABEAS DATA, expresa que toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, teniendo como única limitación las fijadas expresamente por la ley.
- f. Como puede verse, es un derecho constitucional de todo ciudadano dominicano acceder libremente a la simple información y a los datos que sobre ella y sus bienes reposen en los registros estatales o particulares, el destino y el uso que se haga de los mismos; con lo que el alcance jurídico de la protección de HABEAS DATA en la Republica Dominicana es superior a otros países del área, ya que incluye los bienes, sean estos muebles o inmuebles, y se extiende a cualquier tipo de información, lo que implica que puede incluso no ser de carácter íntimo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Alexis Ureña Sánchez, registrador de títulos del Departamento de Montecristi, no depositó escrito de defensa no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en la forma más arriba indicada.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acción de amparo (Solicitud a breve término de habeas data informativo), suscrita por los señores Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la



Rosa contra José Alexis Ureña Sánchez, registrador de títulos de Montecristi, el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

- 2. Copia de la Sentencia núm. 2014-0221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la provincia Montecristi el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 3. Certificación de notificación de sentencia a la parte recurrente, expedida por Angelina Margarita Reyes Núñez, secretaria titular del Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi, el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, señores Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa, ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), recibida en este tribunal constitucional el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).
- 5. Notificación de recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 260-2014, instrumentado por el ministerial Alaine Rafael Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Tránsito de Montecristi, el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando en el curso de una litis sobre derechos registrados (demanda en desalojo), los accionantes solicitaron al registrador de títulos del Distrito Judicial de Montecristi entregar al señor Julián Toribio Francisco copia cancelada del Certificado de Título núm. 122 (constancia anotada), correspondiente a sus derechos registrados en la parcela núm. 14, D.C. núm. 11, de Montecristi. Alegando que el registro de títulos de Montecristi ha tenido retardo, denegación y obstaculización para la expedición y/o obtención de los documentos y certificaciones solicitadas, interpusieron una acción de "Amparo de cumplimiento y solicitud a breve término de habeas data informativo", a fines de que se ordenara al registrador de títulos de Montecristi, Dr. Alexis Ureña Sánchez, la entrega inmediata al señor Julián Toribio Francisco de la copia cancelada del duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 122 (constancia anotada) y, además, la entrega de una certificación que describa todos los registros de manera íntegra, completa y correcta correspondientes al origen y naturaleza (tracto sucesivo) de la parcela núm. 14, del D.C. núm. 11, de Montecristi.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi, mediante la Sentencia núm. 2014-0221, declaró inadmisible la acción por considerar que los accionantes disponían de otras vías para reclamar lo planteado en la especie, al tener abiertos los recursos administrativos previstos para la Jurisdicción Inmobiliaria, por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. No conforme con esta decisión, los accionantes interpusieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en que estableció:



(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo del alcance y finalidad del amparo de cumplimiento y desarrollar criterios sobre la procedencia o no del mismo, cuando la autoridad requerida haya contestado la solicitud dentro del plazo establecido por el art. 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. El presente caso surge en el conocimiento de un proceso relativo a una litis sobre derechos registrados, con la solicitud hecha por la parte recurrente de unos documentos y certificaciones a la Oficina de Registro de Títulos de la Provincia



Montecristi. Al considerar que su petición no había sido satisfecha, interpusieron una acción de amparo contra dicho funcionario.

- b. El tribunal que conoció de la acción de amparo solicitada declaró la inadmisibilidad de la acción incoada "por existir otras vías por las cuales la parte accionante puede tramitar las pretensiones que se arguyen en el presente caso, las cuales referimos en las consideraciones de esta sentencia".
- c. De las pruebas que constan en el expediente y los argumentos alegados por la parte recurrente, se desprende que el señor Julián Toribio Francisco, por mediación de su abogado constituido, solicitó al señalado funcionario la expedición de los siguientes documentos: 1) La copia cancelada del duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 122 (constancia anotada), a nombre de dicho señor, y 2) la entrega de una certificación que describa todos los registros de manera íntegra (completa) y correcta de todas las informaciones correspondientes al origen y naturaleza (tracto sucesivo) de la parcela núm. 14, del D.C. núm. 11, de Montecristi.
- d. En la especie, la jueza *a quo* declaró inadmisible la acción de amparo fundamentándose en la causal establecida por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y remitió el expediente por la vía de los recursos administrativos de reconsideración, jerárquico y jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Tierras, por considerar que la misma permitía de manera efectiva proteger los derechos invocados.
- e. Tras el estudio de la decisión del juez de amparo y del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar los siguientes hechos:

Que los actos de notificación del tres (3) y seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), mediante los cuales los accionantes solicitaron la entrega de documentos, fueron



contestados por certificación expedida por el accionado el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), a través de la cual comunicó al accionante que los documentos solicitados "no reposan en esta oficina, sino en el Archivo Central de Santo Domingo", a la cual fueron remitidos el veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), pero que los mismos se cargarían al sistema por vía de la Unidad de Consultas de Montecristi en un plazo de siete (7) días a partir del seis (6) de junio, fecha en que fueron solicitados, por lo que se verifica que a dichas solicitudes se les dio respuesta de la forma indicada.

Que a la solicitud de "expedición del estado jurídico del inmueble parcela No. 14, D.C. 11 de Montecristi", recibida el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), el registrador de títulos del Departamento de Montecristi contestó mediante certificación del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), copia de la cual reposa en el expediente.

Que a la "solicitud de expedición del estado jurídico del inmueble parcela No. 1, D.C. 11 de Montecristi, matricula No. 1300008037, la cual mide 31,767 MTS2", recibida el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), el registrador de títulos del Departamento de Montecristi también dio contesta mediante certificación del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

Que a la "solicitud de entrega de copia del oficio de remisión documental enviado al presidente de la suprema corte de justicia y del consejo del poder judicial", realizada el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), se le dio respuesta el mismo día en que fue solicitada, es decir el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual el accionado expresa que de esa oficina no se ha enviado ninguna comunicación al presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.



- f. De todo lo anterior se comprueba que la jueza *a quo* falló el presente caso como si tratase de la figura del amparo ordinario, al disponer que la acción incoada era inadmisible por la existencia de otras vías, las cuales han sido señaladas en los párrafos anteriores.
- g. Este tribunal difiere de esta decisión en razón de que en el ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario con carácter general y un amparo de cumplimiento, de características especiales, este último con requisitos de admisibilidad diferentes, en tanto persigue un objetivo distinto, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- h. En el presente caso, no se trataba de una acción de amparo ordinaria, sino de un amparo de cumplimiento, de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

i. En la especie, los accionantes procuraban que el registrador de títulos cumpliera con el requerimiento de entrega de copias de varios documentos para hacerlos valer como prueba en una litis sobre terrenos registrados, para lo cual le intimaron a "breve término".



- j. El artículo 107 de la referida ley exige para la procedencia del amparo de cumplimiento que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud".
- k. En la especie, si bien la parte accionante requirió la entrega de los documentos a breve término, sin especificar que el accionado contaba con un plazo de quince (15) días para responder a su petición, este último dio cumplimiento a su deber dentro del plazo "de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud", establecido en la parte capital del referido artículo 107, y dio respuesta a todas y cada una de las solicitudes realizadas por el accionante, tal y como se verifica del estudio de las certificaciones expedidas descritas en los párrafos precedentes, de lo que se desprende que habiendo el accionado respondido, en tiempo hábil, a las solicitudes demandadas por el accionante, resultaba improcedente la interposición del amparo de cumplimiento.
- 1. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional entiende que la juez *a quo*, luego de instruir el proceso, debió pronunciar la no procedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada, ya que la autoridad intimada había respondido al requerimiento dentro del plazo establecido por la ley.
- m. En conclusión, este tribunal constitucional procederá a revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada, por las razones más arriba expresadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la



deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa contra la Sentencia núm. 2014-0221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la provincia Montecristi el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior.

TERCERO: REVOCAR la indicada sentencia núm. 2014-0221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la provincia Montecristi el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

CUARTO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa, y a la parte recurrida, registrador de títulos del Departamento de Montecristi.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario